



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8855

(24 OCT. 2023)

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022, 2795 del 25 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció a la sociedad Cementos del Valle S.A., un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*.

Que mediante la Resolución 578 del 5 de mayo de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, modificó el numeral primero, séptimo y sus literales a), b), y d) y numeral octavo del artículo segundo de la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, en lo relacionado con la compensación forestal.

Que a través de la Resolución 1614 del 28 de octubre de 2005, el Ministerio citado en precedencia, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 578 del 5 de mayo de 2005, en el sentido de modificar el literal b) del numeral 7 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 300 del 8 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aprobó unos programas del Plan de Manejo Ambiental establecidos a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que a través de la Resolución 615 del 25 de junio de 2013, esta Autoridad Nacional revocó los numerales 9 y 10 del artículo segundo de la Resolución 671 del 20 de junio de 2003,

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

por medio de la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que mediante la Resolución 792 del 6 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional estableció a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., medidas adicionales como resultado del seguimiento y control ambiental realizado.

Que por medio de la Resolución 1256 del 07 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. en contra de la Resolución 792 del 6 de julio de 2015, en el sentido de aclarar el literal a) del artículo primero de la precitada resolución.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2023021349-1-000 del 03 de febrero de 2023 y VITAL 6500089010025123003 (VPD0019-00-2023), Diana Yamile Ramírez Rocha identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835 en su calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el desarrollo del proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, en el sentido de continuar su actividad de extracción de caliza en la mina La Calera – Título Minero 8420 en dos nuevos frentes de explotación, localizados en el piedemonte de la Cordillera Occidental, sobre la margen izquierda del río Cauca y por debajo de la cota 970 msnm a partir de la conformación de dos PIT denominados PIT Norte y PIT Sur. Así como cambiar el sistema de trituración primaria y reubicarlo, rehabilitar la ZODME conocida como Botadero Panorama, establecer el manejo y adición de correctores sintéticos derivados de excedentes industriales no peligrosos, construcción de vías necesarias para el ingreso a los nuevos frentes de trabajo, entre otros aspectos.

Que la anterior solicitud se presentó acompañada de la documentación exigida en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, entre otros, la certificación No. 0450 del 04 de mayo de 2016, *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”*.

Que a través del Auto 934 del 22 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional, dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, solicitada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el precitado auto se notificó vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023 y se publicó el 27 de febrero de 2023 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que esta Autoridad Nacional informó previamente las fechas en las que se adelantaría la visita técnica de evaluación, en el marco de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental al área del mencionado proyecto, así:

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

1. Por medio de oficio con radicado 2023038668-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Personería Municipal de Yumbo - Valle del Cauca.
2. A través del oficio con radicado 2023038670-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó al Concejo Municipal de Yumbo - Valle del Cauca.
3. Mediante el oficio con radicado 2023038672-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.
4. Por medio del oficio con radicado 2023038675-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Junta de Acción Comunal Vereda Manga Vieja de Yumbo - Valle del Cauca.
5. Por medio del oficio con radicado 2023038677-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Junta de Acción Comunal Corregimiento de Mulaló Parte Centro de Yumbo - Valle del Cauca.
6. Por medio del oficio con radicado 2023038679-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Junta de Acción Comunal Corregimiento de Mulaló Parte Baja de Yumbo - Valle del Cauca.
7. Por medio del oficio con radicado 2023038683-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Junta de Acción Comunal Corregimiento de Mulaló Parte Alta de Yumbo - Valle del Cauca.
8. Por medio del oficio con radicado 2023038680-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Marcos de Yumbo - Valle del Cauca.
9. Por medio del oficio con radicado 2023038686-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó al Consejo Comunitario de Mulaló de Yumbo - Valle del Cauca
10. Por medio del oficio con radicado 2023038689-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó al Consejo Comunitario de San Marcos de Yumbo - Valle del Cauca.
11. Por medio del oficio con radicado 2023038690-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó al Consejo Comunitario de Manga Vieja de Yumbo - Valle del Cauca.
12. Por medio del oficio con radicado 2023038693-2-000 de 27 de febrero de 2023, se informó a la a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.
13. Por medio del oficio con radicado 2023040866-2-000 de 01 de marzo de 2023, se informó al municipio de Yumbo - Valle del Cauca.

Que el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional realizó visita presencial desde el 6 al 10 de marzo de 2023, al área del proyecto, con la finalidad verificar la información allegada en el marco del trámite en comento y reunir la información suficiente del territorio

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

que permitiera la evaluación técnica de la pertinencia de aprobar o no la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que a través de los oficios con radicaciones 2023059309-2-000 y 2023059314-2-000 del 23 de marzo de 2023, esta Autoridad Nacional convocó a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, respectivamente, a la reunión de solicitud de información adicional a desarrollarse el día 27 de marzo de 2023, dentro del trámite de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante Auto 934 del 22 de febrero de 2023.

Que mediante Auto 1897 del 22 de marzo de 2023, se reconocieron como terceros intervinientes a la Fundación Ecológica Tierra de Esperanza y a la Junta de Acción Comunal de la vereda San Marcos del municipio de Yumbo del departamento del Valle del Cauca, dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada los días 27 y 28 de marzo de 2023, como consta en Acta 18 de la misma fecha, esta Autoridad requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para que en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la celebración de la citada reunión, presentara a esta Autoridad Nacional información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto 02635 del 13 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional, reconoció como terceros intervinientes a los señores Charlis Villarreal Gil, José Libardo Arias Villeros, Benito Santero Suárez, Tarcisio Ospino Rivas, Julio Morales, Haiber Mejía Jiménez, Fabio Muñoz Garces, Emilse Guerrero, Francisco Fernando Posada Serna, Milena María Flórez Gutiérrez, Richar Alexander Zapata Pedrahita, Eimberto Manuel Vargas y Laura Cantillo, dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003.

Que mediante comunicación con radicación 20236200037232 del 26 de abril de 2023, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., solicitó a la ANLA, prórroga de un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos efectuados en la reunión de información adicional, llevada a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2023, tal como consta en el Acta 18 de 2023.

Que mediante oficio con radicación 20233000050871 del 10 de mayo de 2023, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, para dar respuesta a los requerimientos efectuados en la reunión de Información Adicional llevada a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2023, como consta en Acta 18 de 2023.

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

Que mediante comunicación con radicado VITAL 3500089010025123005 y radicado ANLA radicado 20236200160372 del 29 de mayo de 2023, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, presentó la respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en reunión celebrada los días 27 y 28 de marzo de 2023, señalando respecto al requerimiento 2, lo siguiente *“El pronunciamiento actualizado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior frente a la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto se presenta en la carpeta 03_Anexos / Capítulo 5.3. Medio Socioeconómico / 5.3.9 Certificado MinInterior 0546. Este certificado corresponde a la Resolución ST-0546 de 21 de abril del 2023 expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior - DANCP, en la cual constata que procede la Consulta Previa para el proyecto en análisis en el trámite de modificación, con las mismas comunidades étnicas indicadas en la Certificación 0450 del 4 de mayo de 2018 expedida por la entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*

Toda vez que los correspondientes procesos de Consulta Previa se encuentran activos en etapa de seguimiento, ya que fueron protocolizados con acuerdos el 15 de junio de 2022 con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Mulaló, el 17 de junio del 2022 con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Vereda Manga Vieja y el 4 de agosto de 2022 con el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San Marcos, se solicitó aclarar el acto administrativo en el sentido de precisar tal situación, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, actualmente en evaluación por parte de la DANCP, de forma que se precise el estado actual de dichos procesos de consulta. Copia del recurso interpuesto se encuentra en la carpeta 03_Anexos / Capítulo 5.3. Medio Socioeconómico / 5.3.12 Recurso Reposición DANCP 2023.pdf.”

Que mediante Resolución N° ST-0870 del 9 junio de 2023, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior – DANCP, resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ST- 0546 del 21 de abril del 2023, en el sentido de modificar el numeral sexto de la resolución N° ST-0546 del 21 de abril de 2023 y mantener incólumes los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del mismo acto administrativo.

Que mediante oficio con radicado 20233000145351 del 13 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca– CVC, concepto en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, solicitada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que mediante oficio con radicado 20236200244942 de 20 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió a esta Autoridad Nacional el Concepto Técnico 0150-012-011-2023.

Que esta Autoridad Nacional por medio de oficio con radicado 20233000176551 del 23 de junio de 2023, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, aclaración respecto la interpretación que se le debe dar a la Resolución ST-0870 del 09 junio de 2023, frente al estado del proceso de consulta previa para el proyecto *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, así como el alcance de la decisión

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

adoptada, con la finalidad de determinar si es viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Auto 4806 del 27 de junio de 2023, se suspendieron los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, a partir del vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la información adicional requerida, es decir a partir del 29 de mayo de 2023, y hasta que se cuente con la aclaración por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP frente a la procedencia o no de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa (Cuando ella proceda)

Que el Subdirector Técnico de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Alfonso Enrique Jiménez Echeverría, mediante oficio con radicado 2023-2-002410-032298 del 25 de julio de 2023, dio respuesta al oficio con radicado 20233000176551 del 23 de julio, recibido por la ANLA el 26 de julio de 2023, en consecuencia, fue levantada la suspensión conforme lo establecido en el parágrafo del artículo primero del Auto 4806 del 27 de junio de 2023.

Que mediante Auto 6372 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional ordenó a petición de tres (3) entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Que el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, convocó mediante edicto fechado el 8 de septiembre de 2023 y publicado en la alcaldía y personería municipal de Yumbo, en la CVC, por el término de diez (10) días hábiles y en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, a la Procuradora General de la Nación o al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Gobernadora del Valle del Cauca; al Alcalde y Personero del municipio de Yumbo; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a las comunidades del municipio antes mencionado, a las demás autoridades competentes y a todas las personas, naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en la Reunión Informativa, la cual se llevó a cabo el sábado veintitrés (23) de septiembre de 2023, a partir de las 08:00 a.m. en el Centro de Eventos del Valle del Pacífico, ubicado en el municipio de Yumbo en la calle 15 # 26-120 Autopista Cali- Yumbo.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200642832 del 22 de septiembre de 2023, los señores Antonio José Satizabal Martínez, representante legal de la Fundación Ecológica Tierra y Esperanza, Alexander Vergara H, representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Marcos y Armando Palau Aldana, representante de la Fundación Biodiversidad, solicitaron revocatoria del Auto 934 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido para el desarrollo del proyecto de

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

explotación de calizas y materiales de construcción, la cual se entrará a resolver en el presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “*Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades*”.

De otra parte, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de “*impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades*”.

A través de la Resolución 02666 del 8 de noviembre de 2022, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

ingeniera ANA MARÍA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la ANLA.

Mediante el artículo quinto de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, delegó en el Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental equivalentes, conforme a la normativa vigente, por lo anterior

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Subdirectora de Evaluación fue la funcionaria que suscribió el auto de inicio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, le competente a la misma funcionaria la firma del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A. De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales que deben ser aplicados para proteger los recursos naturales e impedir la degradación del medio ambiente la cual es su función principal, garantizando el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 107 ibidem, dispuso en su inciso 2°, que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

Que, de conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. De la revocatoria directa de los actos administrativos.

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

Sobre la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (...)

Por su parte, indica el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con relación a la finalidad de la figura bajo examen, lo siguiente:

“La revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un acto administrativo debido a la declaratoria hecha por el funcionario que lo expidió, o su inmediato superior jerárquico o funcional, con base en precisas y taxativas causales fijadas en la Ley. Su fundamento como bien lo ha dicho el Consejo de Estado, es el de no permitir que continúe vigente y produzca efectos, un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público.” (...).

Sobre la improcedencia de la revocatoria de los actos administrativos de trámite.

Por otro lado, el artículo 94 de la citada disposición, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (...) (Negrilla fuera de texto).

En adición a lo expuesto, es preciso aclarar que los actos administrativos a los que se refiere el mencionado artículo 93 del estatuto administrativo, **son los actos administrativos definitivos**, entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de la voluntad de la Administración, en ejercicio de la función administrativa, que generan efectos jurídicos y que “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*” (artículo 43 del C.P.A.C.A).

Es así como, el Consejo de Estado, mediante sentencia dictada dentro del proceso 2003-00360 de 10 de febrero de 2011, estableció que la Revocatoria Directa procede frente a los actos administrativos definitivos, en el entendido que el artículo 94 del Código de Contencioso Administrativo – norma vigente al momento de dictarse la providencia en mención, pero reproducida en la Ley 1437 de 2011, señala que la revocatoria no procede cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, lo cual, tal como señala corporación, supone la existencia de un acto administrativo definitivo, contra el cual procederían dichos recursos. Se indicó:

(...) “Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda de que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos.” (...) (Negrilla fuera de texto)

En virtud de expuesto, es preciso reseñar lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la improcedencia de los recursos contra actos administrativos, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como:

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, indica que la revocatoria directa tiene como propósito:

“dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)”

Al respecto, es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz)

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo “actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y contra ellos no opera los términos de caducidad.

El honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

“(...) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)”. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación número: 250002327000-2009-00069-02 (20162). Consejera Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

Ahora bien, en esta misma línea, frente a la procedencia de la revocatoria directa de los actos de trámite, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, señala:

“(…) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda de que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley”. (…)

C. Del Caso en Concreto

En principio, vale la pena precisar que mediante comunicación con radicado ANLA 20236200642832 del 22 de septiembre de 2023, los señores Antonio José Satizabal Martínez, representante legal de la Fundación Ecológica Tierra y Esperanza, Alexander Vergara H, representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Marcos y Armando Palau Aldana, representante de la Fundación Biodiversidad, solicitaron revocatoria del Auto 934 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el desarrollo del proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, asociada al expediente LAM1403, conforme a los siguientes argumentos:

“(…)

- 1. Los suscritos representantes legales de las Fundaciones Biodiversidad y Ecológica Tierra de Esperanza, en concurso con la Junta de Aguas de San Marcos, peticionarios reconocidos de Audiencia Pública Ambiental previa a la determinación sobre la petición de la modificación del PMA para Cementos Argos en la Mina La Calera, en ejercicio de los derechos constitucionales a soberanía popular, protección de las riquezas naturales de la Nación, petición, debido proceso, participación en las decisiones ambientales, protección de ecosistemas, y control social a la gestión estatal, presentamos la presente Petición de Revocatoria del Auto 00934 de 2023 expedido por la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales o Corrección de Irregularidad Administrativa y se suspenda la Audiencia, hasta que se resuelva esta petición.*
- 2. Esta petición de revocatoria se ampara en el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 93 que dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por los inmediatos superiores jerárquicos de las autoridades que los hayan expedido a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, y no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, en concordancia con la Ley 99 de 1993 que en su artículo 62 prescribe que la revocatoria o suspensión de obras por razones ambientales, en los*

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia.

3. *El Auto 00934 de 2023 indica claramente que Cementos Argos solicitó “modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el desarrollo del proyecto de explotación de calizas y materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, en el sentido de continuar su actividad de extracción de caliza en la mina La Calera – Título Minero 8420 en dos nuevos frentes de explotación, localizados en el piedemonte de la Cordillera Occidental, sobre la margen izquierda del río Cauca y por debajo de la cota 970 msnm a partir de la conformación de dos PIT denominados PIT Norte y PIT Sur” (negrilla nuestra).*
4. *El Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 estableció (Artículo 2.2.2.3.2.2.), que es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el otorgamiento o negación de licencia ambiental para la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 250.000 metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. Y será competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción para la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos sea menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.*
5. *El mismo Decreto 1076 en su artículo 2.2.2.3.8.9. dispone que “Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia El mismo Decreto 1076 ambiental”.*
6. *La ANLA en Auto 07962 de 2019 reiteró a Cementos ARGOS el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos y en la Resolución 300 de 2013 "Por la cual se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental (...) establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, modificada por la Resolución ' 0578 del 5 de mayo de 2005", determinó el párrafo primero de su artículo: “La presente actualización del Plan de Manejo Ambiental no autoriza actividades y obras adicionales a las ya establecidas en la Resolución 671 del 20 de junio de 2003 y posteriores modificaciones, por cuanto sólo se está actualizando los programas y subprogramas a ser implementados como parte del Plan de Manejo Ambiental vigente”.*
7. *Así las cosas, solicitamos que se revoque y se suspenda el trámite administrativo de modificación del PMA de Cementos Argos en la Mina La Calera y el frágil piedemonte de la Cordillera Occidental sobre la margen izquierda del río Cauca. En su defecto solicitamos se realice la respectiva corrección de irregularidad administrativa en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo. En su lugar se culminen los procesos sancionatorios y se apliquen*

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

las sanciones correspondientes por los reiterados incumplimientos del PMA a Cementos Argos.

8. *Respuestas y notificaciones en el correo periodicolaciudad@gmail.com”*

Así las cosas, se hace necesario revisar el Auto 934 del 22 de febrero de 2023, por el cual esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, para el desarrollo del proyecto denominado “*Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca*”, en el sentido de continuar su actividad de extracción de caliza en la mina La Calera – Título Minero 8420 en dos nuevos frentes de explotación, localizados en el piedemonte de la Cordillera Occidental, sobre la margen izquierda del río Cauca y por debajo de la cota 970 msnm a partir de la conformación de dos PIT denominados PIT Norte y PIT Sur, entre otros aspectos, solicitud presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para determinar si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad para establecer su legalidad.

Por lo anterior, revisado el acto administrativo en comento se encuentra que se expidió conforme a las competencias atribuidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que ya fueron expuestas en este documento, igualmente la decisión de iniciar la actuación administrativa está plenamente justificada y motivada a lo largo del acto administrativo en comento y fue notificada a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., mediante correo electrónico el día 23 de febrero de 2023 y se publicó el 27 de febrero de 2023 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con lo cual dicha actuación cumple con los elementos esenciales para determinar que es válido y eficaz.

En este orden de ideas, es necesario indicar que el Auto 934 del 22 de febrero de 2023, se presume legal por disposición normativa y como se explicó anteriormente cumple con los elementos esenciales para determinar que es válido y eficaz, por lo cual es oportuno indicarle a los solicitantes que con el mismo solamente se está disponiendo iniciar una actuación administrativa en cumplimiento de las competencias atribuidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo cual es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”. Por tal motivo, las Autoridades Ambientales deben actuar con estricta sujeción a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulen las actuaciones propias de estas Autoridades y no pueden sustraerse de cumplir con sus obligaciones legales como en este caso.

Por lo anterior, es oportuno traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al principio de legalidad el cual señala: “*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.** Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las*

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

demás reglas jurídicas.” (Negrilla fuera del texto original). En razón a lo anterior, se recuerda que los servidores públicos solo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución y en la Ley.

Debe mencionarse que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, estableció el Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”*, a favor de la sociedad. En este sentido, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, dicho instrumento de manejo y control continúa vigente y podrá ser objeto de modificación y seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto a la modificación de licencias ambientales:

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*

2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*

4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*

(...)”

En el trámite administrativo ambiental de evaluación de modificación de Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto *“Explotación de calizas y materiales de construcción, el cual se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”* la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tiene en cuenta la información presentada por la sociedad, en cuanto a impactos ambientales identificados, las medidas de manejo ambiental para la corrección, mitigación, prevención y/o compensación ambiental.

En esos términos, en el marco del ejercicio de evaluación de la solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad Nacional, se basa en la descripción de las actividades que presenta el peticionario, de acuerdo con la planeación del proyecto minero del cual es titular, analizando además el estado administrativo actual del área sobre la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental, determinado por la vigencia de la Resolución 671 del 20 de junio de 2003.

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

En este caso, desde el punto de vista jurídico, se considera que de acuerdo con la formulación del proyecto minero planeado, diseñado y presentado bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, y en las condiciones en que se presentó la solicitud de modificación, la misma no tiene por objeto la inclusión de nuevas áreas adicionales a las ya autorizadas, condición necesaria para que sea ineludible tramitar una licencia ambiental nueva, esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.(Negrilla fuera de texto)

Por el contrario, como se indicó anteriormente, la solicitud de modificación versa sobre actividades a realizarse dentro del título minero del contrato de concesión 8420 que cubre una extensión de 433,5 hectáreas, que es la extensión de área de intervención establecida en el plan de manejo ambiental a través de la Resolución 671 del 20 de junio de 2023, por lo cual es dable para esta Autoridad tramitar la solicitud de modificación del instrumento de manejo y control ambiental establecido para el proyecto mediante la Resolución 671 del 20 de junio de 2003, radicada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

En concordancia con el citado trámite administrativo ambiental, debe resaltarse que atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.9 del citado decreto, para el trámite de modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del plan de manejo ambiental establecido como instrumento de manejo y control, aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en los artículos 2.2.2.3.8.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto a la solicitud frente a la corrección de la presunta actuación irregular señalada por los peticionarios, y en consecuencia, se decidan los procesos sancionatorios iniciados en contra de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., es necesario indicar la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental se rige bajo el precepto del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, diferente a la del proceso sancionatorio ambiental regido por la Ley 1333 de 2009, por lo cual no es dable fusionar dos procedimientos que son disímiles e independientes, ya que cada uno tiene naturaleza diferente.

Por otro lado, respecto al seguimiento ambiental realizado por esta Autoridad Nacional, mediante el Auto 7962 de 2019, en el cual se reiteró a CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos, debe indicarse que las obligaciones de seguimiento y control ambiental son facultades de obligatorio cumplimiento para esta Autoridad Nacional, lo cual no es óbice para que no cumpla su función de tramitar las solicitudes de radicadas por particulares.

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

En razón a lo expuesto, se evidencia por parte de esta Autoridad Nacional que los hechos mencionados por los solicitantes, no se encuentran enmarcados dentro de las causales de revocación de un acto administrativo, y adicional a ello, la solicitud de revocatoria directa se presenta por los petitionarios sobre un auto de trámite, con el que únicamente se le está dando impulso procesal a una actuación y no se está tomando una decisión de fondo, por lo tanto, no es viable despachar favorablemente la solicitud de revocatoria del Auto 934 del 22 de febrero de 2023.

En conclusión, con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra mérito suficiente para rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa presentada por los señores Antonio José Satizabal Martínez, representante legal de la Fundación Ecológica Tierra y Esperanza, Alexander Vergara H, representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Marcos y Armando Palau Aldana, representante de la Fundación Biodiversidad, a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200642832 del 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que establece que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. A su vez, el artículo 96 ibidem, señala que *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto 934 del 22 de febrero de 2023 por el cual se inició un trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental, presentada por los señores Antonio José Satizabal Martínez, representante legal de la Fundación Ecológica Tierra y Esperanza, Alexander Vergara H, representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Marcos y Armando Palau Aldana, representante de la Fundación Biodiversidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar a los señores Antonio José Satizabal Martínez, representante legal de la Fundación Ecológica Tierra de Esperanza, Alexander Vergara H, representante legal de la Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Marcos, Armando Palau Aldana, representante de la Fundación Biodiversidad y al representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite de solicitud de modificación

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

de Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante Auto 934 del 22 de febrero de 2023, señores Charlis Villarreal Gil, José Libardo Arias Villeros, Benito Santero Suárez, Tarcisio Ospino Rivas, Julio Morales, Haiber Mejía Jiménez, Fabio Muñoz Garces, Emilse Guerrero, Francisco Fernando Posada Serna, Milena María Flórez Gutiérrez, Richar Alexander Zapata Pedrahita, Eimberto Manuel Vargas y Laura Cantillo, así como a la Junta de Acción Comunal de la vereda San Marcos del municipio de Yumbo del departamento del Valle del Cauca, conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, a la Alcaldía municipal de Yumbo, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 OCT. 2023



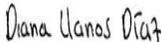
**ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES**



YENDY ROCIO GALINDO MENDOZA
CONTRATISTA



LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
CONTRATISTA



DIANA LLANOS DIAZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA

Expedientes LAM1403
Fecha: octubre de 2023

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del Auto de Inicio 934 del 22 de febrero de 2023”

Proceso No.: 20233000088555

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad